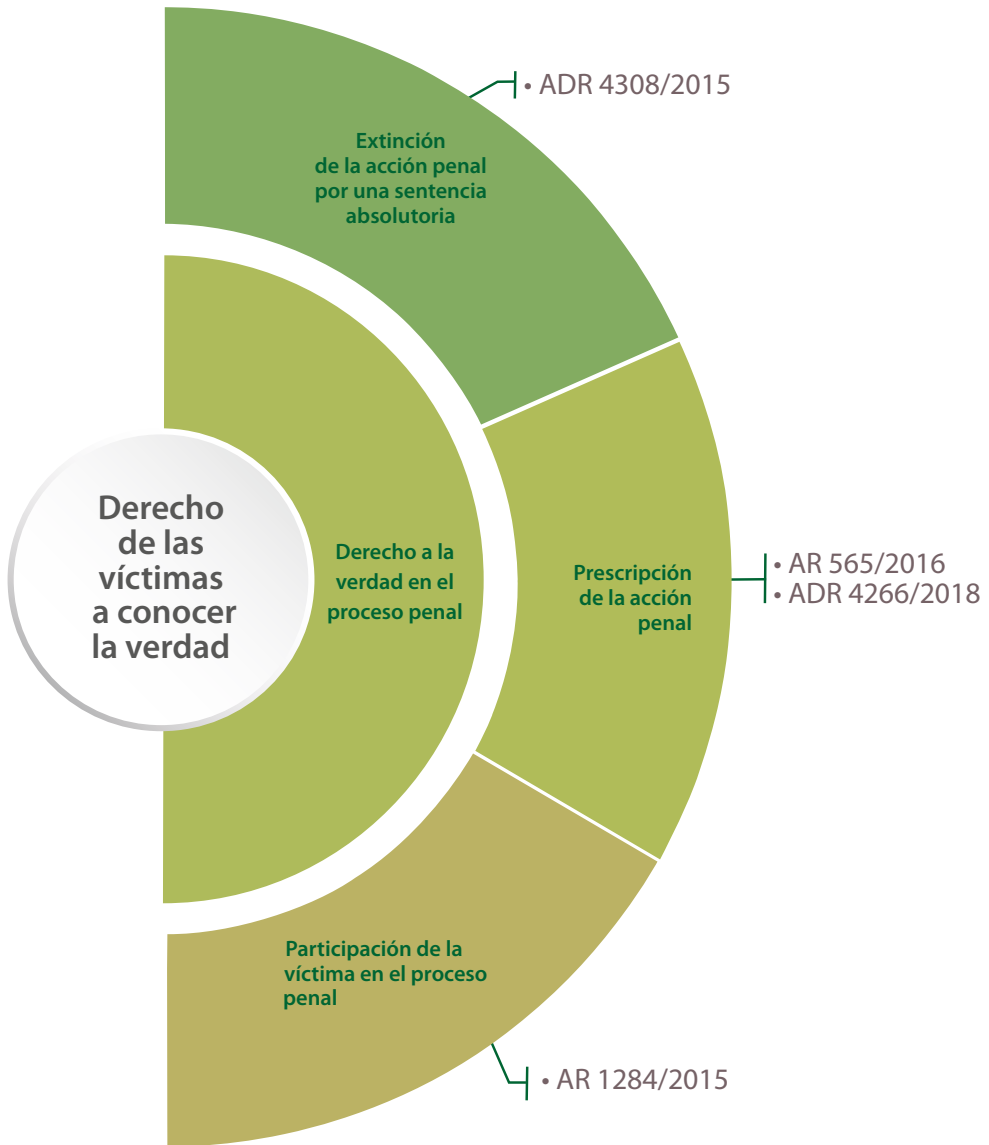




5. Derecho a la verdad en el proceso penal



5. Derecho a la verdad en el proceso penal

5.1 Extinción de la acción penal por una con sentencia absolutoria

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4308/2015, 24 de febrero de 2016⁵⁶

Hechos del caso

Dos personas celebraron un contrato de compraventa de una propiedad. Tiempo después, el comprador denunció al vendedor ante el Ministerio Público por el delito de fraude porque este último no tenía el derecho para vender la propiedad y, aun sabiéndolo, aceptó el pago.

El Ministerio Público solicitó a un juez penal girar orden de aprehensión en contra del vendedor. El juez negó la petición del Ministerio Público. Contra esta decisión, la autoridad ministerial promovió recurso de apelación. El juez revisor confirmó la decisión.

El comprador promovió, entonces, amparo indirecto. El juez concedió el amparo y ordenó la aprehensión del vendedor porque consideró que se acreditaron todos los elementos del delito de fraude. El inculpado fue aprehendido y durante el proceso penal le entregó al comprador cierta cantidad de dinero como reparación del daño. El juez dio por terminado el proceso penal y le dictó sentencia absolutoria al porque consideró que el pago hecho por el acusado reparaba el daño.

Contra la sentencia del juez penal, el comprador promovió un amparo directo. Argumentó, principalmente, que el artículo 99-w del Código Penal del Estado de Guanajuato (CPG)⁵⁷ es inconstitucional. Consideró que la decisión del juez vulneró sus derechos a la verdad y a la justicia porque le impedía conocer la verdad

⁵⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández formuló voto concurrente.

⁵⁷ "Artículo 99-w. Cuando se cubra de manera íntegra el daño, tratándose de delitos patrimoniales que se persigan por querrela, hasta antes de que exista sentencia ejecutoria, se extinguirá la acción penal siempre que el inculpado acredite un modo honesto de vivir."

legal e histórica de los hechos denunciados y omitía el debido enjuiciamiento de los responsables. El tribunal negó el amparo. Señaló que el artículo reclamado no viola el derecho a la verdad del demandante porque no le niega la posibilidad de conocer los hechos, sino que permite que, a través de medios diferentes de la pena de prisión, el acusado repare el daño.

Contra la sentencia, el comparador interpuso recurso de revisión. Alegó que el tribunal estudió el artículo reclamado de manera incorrecta e insuficiente. Enfatizó a extinción de la acción penal con el pago del daño y la acreditación del modo honesto de vivir del imputado impide a la víctima el conocimiento de la verdad de los hechos denunciados y la obtención de una decisión judicial auténtica.

El tribunal admitió el recurso y ordenó continuar con el proceso penal de acuerdo con lo señalado por el artículo 99-w del CPG. Consideró, también, que, para realizar el estudio de constitucionalidad, procedía remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 99-w del CPG, que establece la extinción de la acción penal cuando se repare integralmente el daño, es inconstitucional porque viola los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y a la reparación integral del daño?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 99-w del CPG, que establece la extinción de la acción penal cuando se repare integralmente el daño, es constitucional. Esta norma reconoce la participación activa de las víctimas en el proceso penal, por lo tanto, el supuesto de extinción de la acción penal no viola sus derechos a la verdad, la justicia y a la reparación integral del daño.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala estima que el artículo 99-w del Código Penal del Estado de Guanajuato, no es inconstitucional, ya que si bien carece de una redacción explícita acerca de la participación que debe tener la víctima en la extinción de la acción penal que prevé, lo cierto es que para una correcta aplicación del precepto, debe interpretarse conforme a los derechos que tiene a su favor la víctima en el proceso penal, para que así pueda leerse en el sentido de que debe otorgarse participación a la víctima para que manifieste lo que a su interés convenga y así el juez o el Ministerio Público estén en posibilidad de resolver lo conducente." (Pág. 19).

"[L]a participación de la víctima en el proceso penal, tiene la particularidad de que se restablezca su situación al estado previo a la comisión del delito, mediante la satisfacción de sus intereses, ya sea en lo relativo a la sustanciación del proceso penal, con la posibilidad de que haga planteamientos, ofrezca pruebas o interponga los recursos que estime necesario, así como en lo relativo al detrimento que ocasionó el delito en su esfera jurídica, para que este se vea reparado conforme a parámetros objetivos." (Pág. 22).

"[A] ser el objetivo del precepto la satisfacción pronta y efectiva de los daños a la víctima, sobre la base de que la naturaleza del delito es patrimonial y perseguible por querrela, ese objetivo puede ser satisfecho con la reparación del daño, con el cual se remite a la víctima al estado que guardaba previo a la comisión de los hechos por los que se querelló, con lo cual se pueden entender esclarecidos los hechos para las partes y por ello sería innecesario llevar a cabo todas las fases del proceso penal.

Por consiguiente, es posible deducir que el ánimo de la norma es cumplir con los derechos de la víctima, sin que para ello el proceso deba concluir con una sentencia definitiva, bajo la óptica de que el delito es patrimonial y perseguible por querrela, por lo que en tal caso otorga una solución anticipada mediante la extinción punitiva, colmándose, en primer lugar, lo relativo a la reparación del daño y, en segundo, el modo honesto de vida del procesado." (Pág. 25).

"[E]sta Primera Sala estima que el artículo 99-w del Código Penal del Estado de Guanajuato, interpretado conforme a la participación que tienen las víctimas en el proceso penal, que reconoce el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, debe leerse en el sentido de que se otorgue intervención a la víctima u ofendido en lo relativo a la reparación del daño, para que el juez resuelva lo conducente; máxime que la interpretación conforme de preceptos adjetivos o que refieren a cuestiones procesales, como es el caso, no se encuentra vedada aun cuando sean en materia penal [...]". (Pág. 26).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo. Sostuvo la constitucionalidad del artículo 99-w del CPG porque reconoce el derecho de las víctimas a la participación en el proceso penal. El supuesto de extinción de la acción penal no viola los derechos de víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño. Ordenó, también, al tribunal interpretar de nuevo del artículo 99-w del CPG para que considerara la participación de la víctima en el proceso penal.

5.2 Prescripción de la acción penal

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 565/2016, 6 de marzo de 2019⁵⁸

Hechos del caso

La madre de una niña presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia (PGJ) en contra del personal médico que atendió a su hija durante un tratamiento médico. La denuncia buscaba que el Ministerio Público iniciara una investigación sobre la relación entre el deterioro de la salud de su hija y una intervención quirúrgica realizada por los denunciados. Tras la investigación, el Ministerio Público decidió no ejercer acción penal en contra del personal de salud por los delitos de lesiones culposas y responsabilidad médica. Argumentó que, con base en los informes médicos, era posible concluir que la operación realizada a la paciente no fue lo que le ocasionó daño cerebral.

⁵⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La denunciante promovió un amparo indirecto en el que atacó la decisión del Ministerio Público de no ejercer la acción penal.⁵⁹ El juez concedió el amparo para que la autoridad demandada se pronunciara nuevamente sobre el ejercicio de la acción penal. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad demandada ejerció la acción penal en contra del personal médico responsable de la intervención quirúrgica. Acusó a los procesados por los delitos de lesiones culposas, responsabilidad médica y falsificación de documentos.

El Ministerio Público giró orden de aprehensión contra una de las personas que participó en la intervención quirúrgica. La procesada acudió, entonces, a un juez penal para solicitarle que le aplicara la figura de la prescripción de la acción penal.⁶⁰ El juez penal negó su petición. Contra esta decisión, la inculpada presentó un amparo indirecto. Alegó, esencialmente, que el juez de amparo no computó adecuadamente los plazos de prescripción de los delitos de los que se la acusaba.

El juez concedió el amparo. Estimó que, efectivamente, en este caso se cumplieron los requisitos de prescripción de la acción penal. Señaló que, aunque el Ministerio Público constantemente interrumpió la prescripción de los delitos, de acuerdo con el artículo 132 del Código Penal del Estado de Nuevo León (CPNL)⁶¹ ese plazo no puede alargarse más allá del límite establecido. Este plazo es de dos años más, que se suman al delito con la pena mayor. Por lo tanto, los delitos de los que se le acusaba ya habían prescrito.

Contra esta resolución, la madre de la víctima interpuso recurso de revisión. Argumentó que las disposiciones del Código Penal vulneraban sus derechos. Enfatizó que, de acuerdo con la Ley General de Víctimas, las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho a un recurso judicial adecuado que garantice su derecho a conocer la verdad. También tienen derecho a que el Ministerio Público realice, de manera inmediata y exhaustiva, las diligencias de investigación en todos los casos de violaciones a derechos humanos. Esto para poder castigar a los autores del delito y que el daño a las víctimas sea reparado integralmente.

El tribunal estimó que hubo un retraso inusual en la averiguación previa, que provocó la prescripción del delito en perjuicio de la víctima. Para resolver las cuestiones de fondo, le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera y resolviera el asunto.

Problema jurídico planteado

¿La aplicación de la figura de prescripción de la acción penal cuando ha habido dilaciones por parte del Ministerio Público en la realización de la investigación, viola los derechos de las víctimas de acceso a la justicia y a conocer la verdad?

⁵⁹ Es la determinación del Ministerio Público de no continuar con el desarrollo de la investigación porque considera que los antecedentes del caso no permiten llevar a una conclusión.

⁶⁰ La prescripción es una figura jurídica que se utiliza para identificar la extinción de la acción penal o extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo que la ley especifique para ello.

⁶¹ "Artículo 132. La prescripción de las acciones se interrumpe por las diligencias que se practiquen en la averiguación del delito y delincuente, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen dichas diligencias contra personas determinadas. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día de la última diligencia.

El tiempo empleado en la conciliación o mediación, interrumpe los términos para la prescripción de la acción penal y de la presentación de la querrela. No obstante, lo anterior, el término total para que opere la prescripción, nunca podrá exceder del que corresponda según el artículo 139 de este código, y una mitad más."

Criterio de la Suprema Corte

La prescripción de la acción penal no viola al derecho de las víctimas de acceder a la justicia adecuada ni a conocer la verdad. La prescripción es una figura que, más que un derecho procedimental para el inculpado es una sanción para el Estado respecto de sus facultades de investigar y perseguir los delitos. Por lo tanto, aun cuando la prescripción puede tener impacto en el ejercicio de los derechos de las víctimas, no vulnera sus derechos humanos.

Justificación del criterio

"Esta Sala ha destacado de manera reiterada que la prescripción, más que un derecho procedimental o beneficio para el inculpado, constituye una sanción para el Estado en cuanto a su facultad de investigar y perseguir los delitos. De esta manera, si el derecho o la acción no se ejercen dentro del término legal, el Estado pierde esa potestad, y tiene como resultado la extinción de la acción penal y sus consecuencias. Es decir, implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* como resultado de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso." (Párr. 44).

"[L]a prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez." (Párr. 46).

"[L]a previsión especial de un término fatal que pone un límite a las interrupciones resulta una solución intermedia que equilibra ambos aspectos, por un lado, la posibilidad de que en algunos supuestos las diligencias tengan la capacidad de interrumpir la prescripción; por otro lado, que dicha regla de interrupción no se ejerza a arbitrio y discreción de las autoridades estatales. Lo que, en todo caso, impacta de manera favorable a las partes —tanto quien enfrenta la acción de la justicia como las víctimas—, ya que están en posibilidad de saber a qué atenerse en cuanto a los plazos fatales y a la necesidad de exigir de las autoridades que las investigaciones se desarrollen de manera adecuada, con el impulso de las diligencias que efectivamente conduzcan a hacer efectivo el acceso a la justicia." (Párr. 72).

"[E]n nuestro ordenamiento jurídico, ha existido un desarrollo legal y jurisprudencial que ha permitido una mayor participación de las víctimas en los procesos penales y una intervención mucho más activa en el mismo. Por ejemplo, ya nadie duda de la posibilidad de las víctimas u ofendidos para impugnar tópicos diversos a la reparación del daño, que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado; lo cual implica que se le otorgue acceso a participar en el proceso penal para conocer la verdad, buscar que se sancione al culpable y obtener reparación del daño. Todo ello a fin de lograr un acceso efectivo a la justicia como derecho humano a favor de la víctima u ofendido del delito." (Párr. 75).

"[L]a conceptualización del derecho a la justicia de las víctimas, reconociendo el pleno protagonismo en el sistema penal y la obligación del Estado de perseguir, investigar y sancionar los delitos y las violaciones a derechos humanos, no puede implicar la configuración de respuestas penales que mermen, limiten y

restrinjan el también reconocido derecho a las garantías de la justicia de los responsables. Es decir, el derecho de las víctimas a la justicia, no puede traducirse en exigencias que se sitúen por encima de las leyes, vulnerando garantías y derechos procesales básicos reconocidos jurídicamente." (Párr. 80).

"[E]l derecho a la verdad ha sido considerado como un elemento fundamental de los derechos a las garantías y protección judicial. Además, se ha configurado como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional de los derechos humanos por parte de los Estados." (Párr. 85).

"Si bien el desarrollo de este derecho ha surgido desde el marco de graves violaciones a los derechos humanos, como la desaparición de personas, lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico, con la Ley General de Víctimas, el derecho a la verdad se ha entendido como el derecho a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Ello conlleva, el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos." (Párr. 87).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y concedió la protección constitucional a la inculpada. Estimó que, aunque la intervención médica practicada a su hija pudo haber implicado la comisión de un delito, los plazos de prescripción de la acción penal se cumplieron. Estimó que hay otras vías para pedir la reparación del daño, por ejemplo, acudir a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4266/2018, 20 de febrero de 2019⁶²

Hechos del caso

Derivado de un juicio reivindicatorio,⁶³ el Ministerio Público inició una averiguación previa en contra de una mujer por el delito de fraude procesal.⁶⁴ La autoridad ministerial le solicitó a un juez penal que dictara una orden de aprehensión en contra de la procesada. El juez negó la petición del Ministerio Público. Contra esta decisión, la denunciante y la autoridad ministerial presentaron recurso de apelación. El tribunal confirmó la decisión del juez penal y, en consecuencia, negó la expedición de la orden de aprehensión.

⁶² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente.

⁶³ El principal objetivo de la acción reivindicatoria es que el dueño de algún bien (el demandante), ya sea muebles o inmuebles, pueda recuperarlo.

⁶⁴ De acuerdo con el Código Penal vigente para la Ciudad de México:

"Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente (sic) a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, al momento de realizarse el hecho."

Contra esta resolución, la víctima promovió juicio de amparo indirecto. El juez concedió el amparo. La acusada interpuso recurso de revisión y la víctima interpuso recurso de revisión adhesivo. El tribunal confirmó la sentencia de amparo. En cumplimiento con la sentencia, el juez penal declaró extinta por prescripción la posibilidad del Ministerio Público de investigar a la acusada por el delito de fraude procesal. Fundamentó su decisión en el artículo 115 Código Penal para la Ciudad de México (CPCDMX)⁶⁵ Contra de esta decisión, la denunciante promovió un juicio de amparo. Argumentó que se vulneraron sus derechos como víctima a la verdad y a la reparación del daño. Esto pues se aplicó indebidamente el artículo 115 del CPCDMX respecto del plazo de prescripción de los delitos. Señaló que la inactividad de la autoridad ministerial impide que lo imputados sean procesados y sancionados, lo cual vulnera el derecho de las víctimas al acceso a la justicia. Asimismo, señaló que el juez debía hacer una ponderación entre los derechos de la víctima y los del imputado.

El tribunal negó el amparo. Estimó que, según el artículo atacado, el plazo de prescripción se interrumpe con las actuaciones realizadas durante la averiguación del delito. Esto siempre que no haya transcurrido la mitad del término requerido para la prescripción pues, en esos casos, ya no puede interrumpirse. Por lo tanto, ese artículo no vulnera los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño. También señaló que no era posible ponderar porque no chocan los derechos de la víctima de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño con el derecho a la seguridad jurídica del inculgado. Esto pues la prescripción es una figura que busca darle certeza a las partes respecto del término de la autoridad para actuar frente a un delito.

La demandante interpuso recurso de revisión. Reiteró la inconstitucionalidad del artículo 155 del CPCDMX. Alegó que obstaculiza la posibilidad de procesar y sancionar al responsable de un delito y que esto vulnera los derechos de las víctimas de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño. Recalcó que extinguir la acción penal mediante la prescripción impide la investigación y el esclarecimiento de los hechos delictivos. El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 115 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece una excepción al plazo de prescripción para la actuación del Ministerio Público, es inconstitucional porque viola los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 115 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece una excepción al plazo de prescripción de la actuación del Ministerio Público de los delitos, es constitucional. La prescripción no es un beneficio para los inculcados, sino una cuestión de seguridad jurídica. Da certeza sobre el término de la autoridad para actuar respecto de los delitos. Por lo tanto, no viola los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño.

⁶⁵ "Artículo 115 (Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código."

Justificación del criterio

"[L]a prescripción de la acción penal más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos ante su inactividad o deficiente actividad, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez." (Pág. 24).

"[E]sta Primera Sala concluyó que la figura de la prescripción, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutora del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados." (Pág. 24).

"[A]l contar con un plazo para el ejercicio de la acción penal, so pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, se genera un estado de seguridad jurídica para todas las partes del proceso judicial y no se atenta contra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; ello, no obstante, que como en el caso, se trate de la parte ofendida del delito, pues ya es criterio de este Alto Tribunal que el cumplimiento de las formalidades procesales no implica transgresión al referido derecho de acceso efectivo a la justicia, e incluso el establecimiento del plazo genera certidumbre en cuanto a la reparación del daño que en su caso deba resarcirse." (Pág. 26).

"[S]e considera que el artículo 115 del Código Penal para la Ciudad de México, cuya constitucionalidad se cuestiona, no confronta los derechos de seguridad jurídica y el diverso de acceso a la justicia, ni constituye una barrera injustificada para este último, pues únicamente establece una excepción a la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de transcurrida la mitad del plazo requerido para que opere la prescripción. Esto, dado que la Primera Sala ya se ha pronunciado al respecto y estableció que la figura de la prescripción no pugna con el derecho de acceso efectivo a la justicia." (Pág. 27).

"[E]sta Primera Sala ha determinado que el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión." (Pág. 28).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo. Señaló, entonces, que el artículo 115 del Código Penal para la Ciudad de México no viola la Constitución Federal.

5.3 Participación de la víctima en el proceso penal

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019⁶⁶

Hechos del caso

En San Luis Potosí, una mujer que laboraba en un bar fue asesinada en su lugar de trabajo. El agente del Ministerio Público inició una indagación por el delito de homicidio. Los médicos forenses reportaron que la causa de muerte fue una lesión en una arteria provocada por la amputación de una de sus piernas. El Ministerio Público concluyó que la causa de muerte de la trabajadora fue un accidente porque el lugar en el que laboraba no cumplía con las normas para garantizar la seguridad de los empleados. Finalmente, abrió una investigación por homicidio culposo.

Inconformes con esta decisión, la madre y el hermano de la trabajadora solicitaron el acceso a la averiguación previa, así como la participación en todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Argumentaron que ésta había sido víctima de hostigamiento laboral y sexual por parte de su patrón, por lo cual debían conocer todos los avances de la investigación.

El Ministerio Público negó a los familiares el acceso a la información solicitada. Contra esta negativa, los familiares presentaron un amparo indirecto. Reclamaron que las autoridades ministeriales, entre otras cosas: i) omitieron reconocer su carácter de víctimas; ii) no permitieron su intervención en las diligencias, ni les informaron sus resultados; iii) obstaculizaron del conocimiento de la verdad sobre la muerte de su familiar; iv) violaron de su derecho a conocer la verdad, porque no resguardaron, ni recolectaron en cadena de custodia⁶⁷ la ropa y calzado que vestía la mujer el día de los hechos; v) no iniciaron una investigación en la que se consideraran los ataques sexuales y el hostigamiento laboral que sufrió la víctima por parte de su patrón; vi) y la omisión de seguir los protocolos nacionales e internacionales de investigación por feminicidio. Señalaron que tanto la Constitución mexicana como la Convención Americana sobre Derechos Humanos les reconocen tanto la calidad de víctimas y su derecho a participar activamente en la investigación, como el derecho al debido proceso legal. Esta garantía comprende, para víctimas y familiares, los derechos a conocer la verdad, a la efectiva investigación de los hechos, a ser ampliamente escuchados y a obtener reparaciones adecuadas.

El juez de amparo negó la protección constitucional. Estimó que las autoridades ministeriales no omitieron reconocer el carácter de víctimas de los familiares y, en consecuencia, no hubo vulneración a los derechos humanos a la defensa y de efectivo acceso a la justicia. Consideró que lo argumentado eran meras violaciones procesales que no implicaban violaciones a derechos humanos de las víctimas.

Contra esta decisión, los familiares de la trabajadora presentaron recurso de revisión. Alegaron que el juez: i) no tomó en cuenta que el Ministerio Público incumplió su obligación de hacer una investigación con

⁶⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá formularon votos concurrentes.

⁶⁷ La cadena de custodia es el conjunto de procesos que se dan desde que la policía interviene las pruebas de un delito. Hasta que se analizan o exponen en la fase de instrucción o en el juicio. Las medidas de seguridad tienen el fin de garantizar la preservación de los bienes materiales o documentales.

perspectiva de género, por tratarse de un caso de feminicidio. Esto pues, según sostuvieron, lo que provocó la muerte de la mujer fue la violencia laboral, psicológica, física y sexual basada en su género. ii) No analizó las omisiones y violaciones ocurridas durante la etapa de investigación, y iii) no estimó que su decisión afecta directamente los derechos de las víctimas. Enfatizaron que si el juicio se siguiera sólo con los hechos y pruebas de la averiguación previa, que fueron recabados sin perspectiva de género, se estaría dejando a las víctimas sin medio efectivo para defender sus derechos a una investigación ministerial efectiva, a la verdad y a la reparación integral. Es decir, no tendrían ningún recurso para probar la verdad de lo sucedido.

El Tribunal admitió el recurso, sin embargo, los familiares de la víctima solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera y resolviera el asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué debe entenderse por derecho a la verdad en el marco de un proceso penal?
2. ¿La participación en los procesos judiciales de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, es integra el derecho a la verdad?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la verdad es, entre otras cosas, el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a conocer lo sucedido y que se sepa cómo ocurrieron los hechos. Es un derecho integrado por la libertad de expresión, el acceso a la información, las garantías judiciales y la protección judicial. Por lo tanto, éste es, además, una forma de reparación para las víctimas de violaciones graves a derechos humanos.
2. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que garantice su derecho a la verdad. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones. La verdad se construye idealmente en consenso. Por lo tanto, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, se debe permitir su participación durante la investigación a fin de garantizar su derecho a conocer la verdad.

Justificación de los criterios

"[E]sta Sala observa que los actos reclamados alcanzan y califican las competencias del procurador dado que se reclama la conducción negligente de la investigación por las autoridades ministeriales y la ausencia de perspectiva de género en las indagaciones, así como el incumplimiento de sus obligaciones de debida diligencia en lo referente a la violencia contra las mujeres como violación de derechos humanos" (párr. 43).

"[U]na investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones reforzadas que surgen de los estándares internacionales en materia de violencia basada en el género, y en particular la muerte violenta de una mujer, determinará ineludiblemente los resultados del proceso penal, y compromete los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación" (párr. 62).

"La reforma constitucional de 8 de junio de 2008 confirmó, en el apartado C del artículo 20, el alcance y amplitud de los derechos de las víctimas para intervenir activamente en todas las etapas del proceso penal con el fin de garantizar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación" (párr. 80).

"[E]sta Sala observa que se impidió a las víctimas participar activamente en la investigación, no fueron informadas del estado procesal de las pruebas recabadas ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación correspondiente y el ministerio público omitió recabar pruebas o llevar a cabo diligencias que permitieran realmente esclarecer los hechos" (párr. 91).

"El derecho a la verdad, entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a saber lo sucedido y/o a que se reconozca la forma en la que ocurrieron ciertos hechos que les resultaron lesivos, es un derecho configurado a partir de otros derechos como el de libertad de expresión, acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial. El derecho a la verdad es, además, una forma de reparación" (párr. 99).

"Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones.

La verdad se construye idealmente en consenso. Es decir, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, éstas deben ser convencidas por las autoridades; es difícil asociar finalidades reparatorias a una verdad impuesta o donde las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta. Por eso, la participación de las víctimas durante la investigación de un evento lesivo es fundamental" (párrs. 104 y 105).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a las víctimas para que las autoridades ministeriales cumplieran, con la debida diligencia, sus obligaciones en la investigación de la violencia basada en género como violación de derechos humanos. Estimó que el derecho a la verdad es, entre otras, un derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer lo sucedido o a que se reconozca la forma en la que ocurrieron ciertos hechos. Las autoridades ministeriales tienen, en consecuencia, la obligación investigar, de oficio, las eventuales causas discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, cuando dicho acto sea resultado de un contexto de violencia de ese tipo.